



v/b p/7

4143.3.13.3141

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2016.

Asunto: Respuesta a solicitud masiva peticiones radicadas en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, según las peticiones relacionados a continuación, por medio de los cuales se solicita: "Reconocimiento de la PRIMA ACADÉMICA" y en otros revocación de respuestas emitidas por la SEM.

A continuación se relaciona por orden de petición, los ciudadanos que ha solicitado dicha prima ante la Secretaría de Educación Municipal:

Petición No.	NOMBRE Y APELLIDOS
2015PQR44652	DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA
2016PQR14961	CARLOS ANDRES ARIAS RUEDA, CONCEJO MUNICIPAL
2016PQR21602	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR22835	CARLOS ANDRES ARIAS RUEDA, CONCEJO MUNICIPAL
2016PQR23732	TELLO PERDOMO, OLIMPO ALONSO
2016PQR23767	PAZ DE CARDENAS, FREDESVINDA
2016PQR24271	QUINTERO BASTO, MARIA NUBIA
2016PQR24337	GOMEZ OROZCO, ADIELA
2016PQR24339	SANCHEZ HERNANDEZ, OSCAR
2016PQR24348	NAPOLEON CAMACHO ORTIZ
2016PQR24349	OBREGON MORENO ANA LIDIA
2016PQR24440	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR24456	ACOSTA OSPINA, MARIA CONSUELO
2016PQR24459	MEJIA S, MARGARITA
2016PQR24589	ROJAS ESCALANTE, MARIA ESPERANZA
2016PQR24707	OROZCO, JAVIER
2016PQR24807	LOPEZ BARRERA, JOSE DEL CARMEN
2016PQR24816	CAICEDO ARANA, AMALY MARITZA
2016PQR24837	FAVIO JACOB MUÑOZ LASSO
2016PQR25243	SANDOVAL MERA, ANDREA
2016PQR25245	TORO IBARRA, LUZ DARY
2016PQR25323	OLAYA MONDRAGON, MYRIAM
2016PQR25327	ORTIZ GOMEZ, HEIMAR
2016PQR25359	CASTRO GARCIA, TERESA DE JESUS
2016PQR25569	GUTIERREZ DE YEPEZ, RUBY
2016PQR25603	PERFETTI AMALLA, NICOLAS HUMBERTO
2016PQR25699	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR21599	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR26484	ESTRADA SALDARRIAGA, LUIS IGNACIO
2016PQR27359	TABARES, FERMIN DE JESUS
2016PQR28362	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR28395	MARILUZ LEITON QUINTERO

J



2016PQR28421	RODRIGUEZ DE ALVEAR, GLORIA INES
2016PQR28668	BRAVO CASTILLO, MARTHA LUCIA
2016PQR28693	BRAVO MERCADO, DIANA LUCIA
2016PQR28810	DIAZ RESTREPO, AURA
2016PQR28970	RENATO MOJICA, GLADYS
2016PQR28973	SALDARRIAGA DE DIAZ, MARIA ESNEDA
2016PQR28979	DIAZ PEÑA, JORGE
2016PQR28983	OLIVEROS DE AGUADO, GLADYS
2016PQR28987	QUINTERO DE LA FUENTE, MARIA ELENA
2016PQR28995	ALDEMAR QUINTERO RENZA, ALDEMAR QUINTERO RENZA
2016PQR29242	ARIAS GOMEZ, JENNY LILIANA
2016PQR29266	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR29345	MOLINA VIVEROS, LOTTY MARIA DEL SOCORRO
2016PQR29570	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR29572	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR29735	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR29739	SANCHEZ PAZ, YANETH
2016PQR29882	CESPEDES GARCIA, CILIA TERESA
2016PQR30190	GRISALES JIMENEZ, JOSE JAIR
2016PQR30189	NARANJO DE GRASALES, MARIA FANNY
2016PQR30278	MURIEL, WILLIAM
2016PQR30282	TRIANA MORALES, GLADYS
2016PQR30502	CLAVIJO QUINTANA, MARIA EUGENIA
2016PQR30505	OVIEDO MONTAÑEZ, MARIA ELSA
2016PQR30511	NARVAEZ IZURIETTA, EDUARD

Al respecto se emite el siguiente pronunciamiento apoyado en la normatividad existente para la materia de petición así:

La PRIMA ACADEMICA, correspondía a prestaciones extralegales reconocidas en su momento a docentes vinculados a la planta de cargos de la Gobernación del Valle de Cauca y nació a la vida jurídica mediante normas netamente del orden Departamental de la Gobernación del Valle de Cauca, por lo cual me permito exponer su creación:

1. Se da inicio mediante Ordenanza No.125 del 21 de Diciembre de 1968, por la cual se reconoció una prima académica a los docentes licenciados, de los establecimientos oficiales de educación media, por el valor del 15%, prima que únicamente se reconocía en el Departamento del Valle del Cauca, y se cancelaba con recursos propios del Departamento.
2. El Decreto Departamental 1435 de 1978, reconoce un 20% y confirma lo establecido en el Decreto Departamental 1379 de agosto 22 de 1977, sobre el derecho adquirido para quienes se vinculan con fecha posterior; El decreto Departamental N° 1102 de junio 12 de 1980, extiende el derecho de la prima académica al personal docente de educación secundaria y media que se encontrara vinculado el 22 de agosto de 1977 de tiempo completo y que llenara ciertos requisitos.
3. Con la expedición de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, el Departamento del Valle del Cauca, se vio en la obligación de suspender el pago de la Prima de académica y licenciatura, acatando la directriz del Gobierno Nacional contemplada en la Directiva



Ministerial No. 014 del 14 de Agosto de 2003, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual aclara a los gobernantes y Secretarios de Educación, respecto al pago de primas extralegales lo siguiente:

"A la luz de la Constitución Política de Colombia y la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, no puede hacerse ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones, al personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones educativas del país. Por fuera del Régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta....

Igualmente estipula que para los efectos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, inciso 3º: "cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los límites establecidos por la Ley o el Gobierno Nacional, no podrá pagarse con RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, puesto que no pertenecen a régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta".

4. En igual sentido se ha pronunciado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cuando en su circular No. 01 del 03 de Octubre de 2002, en su Numeral 2 relaciona las Prestaciones Sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial y mínimas de los trabajadores oficiales del mismo nivel, y en ella no está incluida la PRIMA ACADÉMICA (o de licenciatura)
5. Vale la pena precisar, que las asignaciones salariales, tales como Prima académica, Bonificación a Licenciados, Auxilio de Transporte, Prima de Clima, Prima Vacacional, entre otras, en su mayoría y sobre todo las que inciden sustancialmente por su cuantía mensual, en el salario devengado por los docentes como son la prima académica y los sobresueldos a Rectores, Coordinadores, fueron pagados por la gobernación del Valle antes de la Ley 43 de 1975, que nacionalizó la educación, lo que significa que se otorgaron cuando el Departamento del Valle de Cauca era el nominador y pagador con sus propios recursos y por ende estaba facultado para determinar las asignaciones salariales.
6. El Departamento del Valle del Cauca canceló con Recursos Propios hasta mediados del mes de Abril de 2002, estas asignaciones al personal que "consideraron" tenían el derecho, amparados en la interpretación dada en los artículos 15 y 36 de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, se empezaron a cancelar con cargo al Sistema General de Participaciones.
7. Mediante disposición del Gobierno Nacional y como se expresó anteriormente, en la Directiva Ministerial No. 014 de 2003, no es posible cancelar esta prima con presupuesto del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, *es decir no se puede hacer ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones (SGP)*, al personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones educativas del país, Por fuera del Régimen salarial y prestacional establecido por la Ley.
8. Es preciso señalar que no es decisión de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali negar el pago de dicho emolumento, sino que es deber del mismo cumplir con los ordenamientos legales nacionales.

Mal haría esta Secretaria desconocer las normas constitucionales y legales que estipulan sobre la materia entre ellas tenemos: El artículo 345 de la C.P, que consagra: "...Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".



En igual sentido la Ley 715 de 2001 en su inciso tercero del artículo 21 expresa:

*Límite Al Crecimiento De Costos.* "El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al sistema general de participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal del funcionario que ordene el respectivo gasto."

En este orden de ideas, esta Secretaría de Educación Municipal, cancela (liquida) los salarios de conformidad con los Decretos que cada año expide el Gobierno Nacional, por medio de los cuales fija la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente; por lo tanto, es el Gobierno Nacional quien establece los porcentajes, requisitos, condiciones y a quienes se les deben pagar en cada caso.

De lo anterior se colige que este Despacho se ha fundamentado y ha dado estricto cumplimiento a la normatividad que regula esta materia y no es viable contradecir disposiciones legales de cualquier jerarquía enunciadas en desarrollo de este proveído, caso contrario estaríamos contraviniendo la norma constitucional en su artículo 6º que reza:

*"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Igualmente incurriría en acciones contra el Código Disciplinario Ley 734 de 2002, que en su artículo 34 dice:

*"Deberes Son deberes de todo servidor público Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos los reglamentos....( )...", y el artículo 35: "Prohibiciones. A todo servidor público les está prohibido, numeral 1 Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales...( )..."*

Demuestra lo anterior, que la administración de los recursos dedicados a la educación se basa en parámetros fijados por el Ministerio de Educación Nacional como ente rector y responsable de la educación en Colombia.

Cabe resaltar que existen pronunciamientos de forma y de fondo proferidos por los Jueces del Contencioso Administrativo del Circuito de Cali y ratificados por el Tribunal Administrativo del Valle mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de este emolumento salarial.

En cuanto a lo referido por el Acuerdo Colectivo Laboral 2014-2015 suscrito por funcionarios de la administración municipal y los representantes de los sindicatos, este Despacho dio cabal cumplimiento a lo pactado en el artículo 57 del acuerdo en mención reportando al Ministerio de Educación Nacional la liquidación de la prima académica a los docentes del régimen 2277.

Al respecto el Ministerio de Educación Nacional mediante Oficio 2015-ER-114793 determina que el caso concreto ratifica lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de MEN sobre el tema radica con el número 2013-IE-283381 del 13 de agosto del 2013<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Por último, se debe verificar si existe o no la derogatoria tácita del Ordenanza 125 de 1968, debido a que con posterioridad a la Reforma Constitucional del año 1968. Entraron vigencia nuevas competencias para la fijación de salarios y de factores que no componen, razón por la cual pudieron haber sido derogados tácitamente por normas del Orden nacional, aclarando en todo caso que la fijación de prestaciones sociales no ha sido competencia de las entidades territoriales, ni antes ni después de la reforma constitucional del 1968."



En los casos concretos registrados en las peticiones arriba relacionadas es de anotar, que mediante reunión efectuada en Febrero 18 de 2016 y registrada en Acta de Conciliación número 4121.0.1.5.050 se fija como posición institucional no presentar fórmula conciliatoria para el tema de la PRIMA ACADEMICA. Prima solicitada por un grupo de docentes adscritos a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, así:

*“... Autoriza a los apoderados que realizan la defensa de los intereses del Municipio, para **no presentar formula conciliatoria en aquellas audiencias... que tengan como pretensión el reconocimiento y pago de la prima académica toda vez que frente al evento que nos ocupa se configura una total carencia de objeto...** Se considera que el régimen prestacional de los docentes que se incorporen a la nueva Planta de Cargos del Municipio de Santiago de Cali, es el establecido por la ley y en las normas que reglamentan el régimen prestacional de estos servidores públicos... Para el caso específico de la “Prima Académica”, la misma no puede ser aplicada o reconocida a quienes ingresaron como docentes después del 22 de agosto de 1977...”*

Así las cosas, no es posible atender a su solicitud de reconocimiento o de revocación de respuestas ya emitidas por esta secretaría en sentido de la PRIMA ACADEMICA. Lo anterior en virtud de las normas existentes que regulan la materia.

Les informamos que frente a la masiva demanda o reclamación de la PRIMA ACADEMICA, y frente a las reiteradas respuestas o pronunciamientos que ha tenido esta oficina frente al **no reconocimiento de dicha prima**, se puede dar por sentado que se ha agotado la VÍA GUBERNATIVA, hoy llamada ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en vigencia de ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se da repuesta de fondo a los derechos de petición con radicación SAC arriba relacionada y en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup>

Cordialmente,

  
LILIANA ARCE GARCÍA  
Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos SEM.

Revisó: Edgar Alexander Mina Pérez - Abogado Contratista SEM Cali  
Proyecto: Andrés Felipe Herrera - Abogado Contratista SEM Cali  
Elaboró: Pablo E Trujillo O. - Técnico Administrativo SEM Cali

<sup>2</sup> Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.